

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

Honorable Juez

LILIA APARICIO MILLAN

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co.

Bogotá D.C

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTIN BOBADILLA TORRES.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 110013337041202000121- 00

Radicado: 2020110003442371



CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía **1.014.228.746** de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado **255.635** del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en su condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales conforme a las resoluciones No. 688 del 04 de agosto de 2020, 574 del 26 de junio de 2020 y acta de posesión No. 36 de fecha 30 de junio de 2020 de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito recorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la Dra. **MARIA CAMILA BOBADILLA MORENO**, en calidad de apoderada del señor **JOSÉ AGUSTIN BOBADILLA TORRES**. identificado con C.C. 79.288.240 de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA:

Es de precisar que la demanda busca la nulidad de la **RCC- 29777 del 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución **RCC- 28601 del 29 de noviembre de 2019** cuyo título ejecutivo inmerso en el mandamiento de pago se estableció de la siguiente forma:

A favor del Sistema de la protección Social la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.227.200)**, correspondientes a la Liquidación Oficial, por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se registró el vencimiento del plazo para presentar la declaración hasta la fecha que se cancele la obligación.

A favor del Tesoro Nacional la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.470.400)**, por concepto de capital de la Sanción, más el reajuste correspondiente de acuerdo a la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Lo anterior muestra que el objeto de la controversia se regula por la norma de competencia señalada en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA:

Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la norma en comento, se infiere que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, cuando la cuantía no exceda de 100 SMLMV.

De este artículo se trasluce que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la **suma discutida** por concepto de impuestos, tasas, **contribuciones y sanciones.**

-

Para el caso en concreto la suma que discute la empresa demandante equivale a un total de \$ 118. 697.600 por valor de aportes parafiscales y por lo correspondiente a la sanción, toda vez que estos conceptos hacen parte del mismo acto administrativo.

Igualmente la demanda se presentó en el año 2020, donde el salario mínimo fue fijado por valor de **\$877.803** el cual multiplicado por 100, da un resultado de **\$87.780.300**, por lo que la suma discutida por el demandante, supera la cuantía de 100 SMLMV, determinada legalmente para el conocimiento de los jueces administrativos de primera instancia, por tanto de conformidad con el numeral 4 del artículo 152 del CPCA, la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo.

En consecuencia H. Juez debe remitirse a este y en aplicación del artículo 138 del CGP que indica que el proceso se remitirá y continuara en la etapa procesal que lleva hasta el momento de remisión, a fin de que se surtan las actuaciones procesales de acuerdo a su competencia.

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: “la Unidad”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda por el demandante esto es a:

1. Me **OPONGO**, a que se declare la nulidad de la Resolución **RCC- 29777 del 10 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución **RCC- 28601 del 29 de noviembre de 2019** a través de la cual la Subdirección de Cobranzas resolvió las excepciones interpuestas en contra del mandamiento de pago. Lo anterior toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.

2. Me **OPONGO**, a que se declare la nulidad de la Resolución **RCC- 28601 del 29 de noviembre de 2019**, a través de la cual la Subdirección de Cobranzas resolvió las excepciones interpuestas en contra del mandamiento de pago. Lo anterior toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.
3. Me **OPONGO**, al restablecimiento de derecho solicitado por la parte actora toda vez que la presunción de legalidad de los actos demandado se mantiene pues no ha sido desvirtuado por el demandante.
4. En cuanto a la solicitud de condena en costas:

Esta carga económica comprende, por una parte los gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las agencias en derecho que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas¹, 2las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2º de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el sub examine, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y

eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

HECHO UNO: Es cierto y se complementa

Mi representada emitió Requerimiento de Información radicado UGPP **No. RQI-M-3220 del 27 de octubre de 2016** mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones solicitó la información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2014 al 31/12/2014.

El Requerimiento de Información fue notificado por correo el día 02 de noviembre de 2016, como se evidencia en la guía de correo certificado No.RN662562988CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.

HECHO DOS: Es cierto

Mi representada emitió **Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 2016-03952 del 30 de diciembre de 2016**, proferido por la Subdirección de

Determinación de Obligaciones, propone al señor **JOSÉ AGUSTIN BOBADILLA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.288.246 “(...) *Que se afilie y/o reporte la novedad de ingreso, declare y pague como cotizante a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los aportes correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2014, toda vez que La Unidad evidenció que conforme con su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2014, contó con capacidad de pago que lo obligaba a cotizar a dichos subsistemas. (...)*”.

Este Requerimiento fue notificado por correo el día 14 de febrero de 2017, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN709008252CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.

HECHO TRES: Es cierto y lo complemento:

Mediante Radicados Nos. 201750051207312 del 25 de abril de 2017 y 201750051375042 del 9 de mayo de 2017, **JOSÉ AGUSTIN BOBADILLA TORRES**, dio respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir **No. 2016-03952 del 30 de diciembre de 2016**.

HECHO CUATRO: Es cierto y complemento

Mi representada emitió Resolución **No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017**, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial a **JOSÉ AGUSTIN BOBADILLA TORRES**, que fue notificada por correo el día 21 de octubre de 2017, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN845124130CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.

HECHO QUINTO: No es cierto

La afirmación efectuada por la parte actora no tiene soporte alguno dentro del presente proceso. Es menester afirmar al Honorable Despacho que en el medio de control de nulidad y restablecimiento se discute lo dispuesto en el proceso de cobro y no en el proceso de fiscalización, puesto que los mismos se encuentran en firmado que no fueron objeto de control judicial.

HECHO SEXTO: Es cierto.

Mediante escrito radicado No. 201750053919072 del 19 de diciembre de 2017, CLAUDIA FERNANDA RINCÓN PARDO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.704.545 y T.P número 120.354 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de JOSÉ AGUSTIN BOBADILLA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 79.288.246, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017.

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

Mi representada emitió RESOLUCIÓN No. RDC-2018-01334 del 22/10/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017.

La anterior resolución fue efectivamente notificada el día 15 de noviembre de 2018 como se evidencia a continuación:

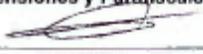


ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 15 días de noviembre de 2018 se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –, ubicado en la Calle 19 N° 68A - 18, la Dra. CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No.52704545 y TP 120354 del consejo superior de la judicatura quien actúa en calidad de Apoderado de JOSE AGUSTIN BOBADILLA TORRES identificada con CC 79288246 con el fin de notificarse personalmente del contenido de la siguiente Resolución:

Resolución No. RDC-2018-01334 de fecha 22 de octubre 2018 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017.

Para culminar el trámite, se hizo entrega de una copia íntegra y auténtica de el(los) acto(s) administrativo(s) referenciado(s) en 31 folios y 1 CD, cuya verificación de la apertura del contenido se ha realizado en presencia del notificado; informándole que contra dicho acto no procede recurso alguno.

<p>El(ia) Notificado (a),</p>  <p>Nombre CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO TORRES</p> <p>C.C. 52704545</p> <p>T.P 120354 del C.S.J</p> <p>Teléfono: 3229822</p> <p>Celular: 3103115327</p>	<p>El Notificador,</p>  <p>SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP</p> <p>Vobo Asesor </p> <p>Nombre </p> <p>Radicado No. 201850053919072 Fecha Rec. 20181115 09:54:40 Notificado CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO TORRES Págs. 1 - Anexos 0</p> <p> la unidad DE PENSIONES Y PARAFISCALES</p> <p>Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No 68A - 18 Bogotá Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.</p>
--	--

Expediente No- 20161520058003826

AL HECHO OCTAVO: No es cierto.

La afirmación efectuada por la parte actora no tiene soporte alguno dentro del presente proceso. Es menester afirmar al Honorable Despacho que en el medio de control de nulidad y restablecimiento se discute lo dispuesto en el proceso de cobro y no en el proceso de fiscalización, puesto que los mismos se encuentran en firmado que no fueron objeto de control judicial.

AL HECHO NOVENO: No es cierto

La afirmación efectuada por la parte actora no tiene soporte alguno dentro del presente proceso. Es menester afirmar al Honorable Despacho que en el medio de control de nulidad y restablecimiento se discute lo dispuesto en el proceso de cobro y no en el proceso de fiscalización, puesto que los mismos se encuentran en firmado que no fueron objeto de control judicial.

AL HECHO DECIMO: Es cierto

De conformidad con las medidas cautelares propias del proceso de cobro.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto.

La afirmación efectuada por la parte actora no tiene soporte alguno dentro del presente proceso. Es menester afirmar al Honorable Despacho que en el medio de control de nulidad y restablecimiento se discute lo dispuesto en el proceso de cobro y no en el proceso de fiscalización, puesto que los mismos se encuentran en firmado que no fueron objeto de control judicial.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto.

Mi representada emitió RESOLUCIÓN No. RDC-2018-01334 del 22/10/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017.

La anterior resolución fue efectivamente notificada el día 15 de noviembre de 2018 como se evidencia a continuación:



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 15 días de noviembre de 2018 se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –, ubicado en la Calle 19 N° 68A - 18, la Dra. CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No.52704545 y TP 120354 del consejo superior de la judicatura quien actúa en calidad de Apoderado de JOSE AGUSTIN BOBADILLA TORRES identificada con CC 79288246 con el fin de notificarse personalmente del contenido de la siguiente Resolución:

Resolución No. RDC-2018-01334 de fecha 22 de octubre 2018 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017.

Para culminar el trámite, se hizo entrega de una copia íntegra y auténtica de el(los) acto(s) administrativo(s) referenciado(s) en 31 folios y 1 CD, cuya verificación de la apertura del contenido se ha realizado en presencia del notificado; informándole que contra dicho acto no procede recurso alguno.

<p>El(ia) Notificado (a),</p>  <p>Nombre CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO TORRES C.C. 52704545 T.P 120354 del C.S.J Teléfono: 3229822 Celular: 3103115327</p>	<p>El Notificador,</p>  <p>SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP</p> <p>Vobo Asesor </p> <p>Nombre </p> <p>Radicado No. 2018500500942002 Fecha Rec. 05/11/2018 09:41:40 Funcionario CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO RINCON F, Claudia</p> <p>la unidad Centro de Atención al Ciudadano Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá Línea gratuita 4926090 Línea Costosa Nacional 018800423423</p>
--	--

Expediente No- 20181520058003826

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto.

La afirmación efectuada por la parte actora es totalmente ajena a el proceso de cobro que se discute en el presente proceso, visto los actos demandado en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto.

Mediante el radicado No.2019500503309092 del 30 de octubre de 2019, el deudor JOSE AGUSTIN BOBADILLA TORRES, interpuso excepciones contra la Resolución RCC.27291 del 25 de septiembre de 2019, alegando la falta de título ejecutivo y la falta de ejecutoria del mismo, ratificando el escrito de la abogada MARIACAMILA BOBADILLA MORENO, identificada con la C.C.1.020.799.887 y TP.288.240 quien según el deudor abandonó el caso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto.



Mi representada emitió RESOLUCIÓN No. RCC.28601 del 29 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de Jose Agustin Bobadilla torres.

La Resolución **RCC- 28601 del 29 de noviembre de 2019** fue notificado por correo certificado el **día 13 de diciembre del 2019**, mediante radicado 2019150014092141 del 10 de diciembre de 2019 como consta en la guía RA198315313CO de la empresa de *mensajería* 4-72.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

Mediante radicado **No. 202040030004582 del 10 de enero de 2020**, la Abogada **MARIACAMILA BOBADILLA MORENO** identificada con **C. C. 1.020.799.887 y T. P. 288.240 del C. S. de la J.**, quien dice actuar como apoderada del deudor según poder adjunto, presentó recurso de reposición en contra de la **RCC 28601 del 29 de noviembre de 2019** por medio de la cual se resolvió las excepciones propuestas, ratificado por el señor **JOSE AGUSTIN BOBADILLA TORRES con C. C. 79.288.246** mediante radicado **2020500500047962 del 13 de enero de 2020**.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

Mi representada emitió RESOLUCIÓN N° RCC- 29777 del 10 de febrero de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de Jose Agustin Bobadilla Torres identificado con c. c. 79.288.246.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Pronunciamiento respecto a las “Normas Violadas”

2. Desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos formulados por la demandante. **“Concepto de la Violación”**

Habiendo indicado la forma en que la Unidad resaltará su defensa, procede a su desarrollo:

1. Pronunciamiento frente al acápite denominado **“Normas Violadas”**

Antes de pronunciarme respecto de los cargos formulados por el accionante, es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita como “Normas Violadas”, de su lectura se puede colegir que corresponde a apreciaciones que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió esta Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

Como se puede observar, el demandante no hace alusión y tampoco desarrolla las normas que considera violadas por parte de la entidad que represento, no expresa con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

Al respecto, señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación” deben obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor,

o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”

Conforme a la explicación precedente resulta claro que la parte actora no logró identificar en este acápite la configuración de un vicio que afecte la presunción de legalidad de los actos discutidos en sede judicial.

2. Pronunciamiento de los planteamientos formulados por la demandante:

CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: LOS ACTOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD PUES FUERON EXPEDIDOS CON BASE EN UNA INTERPRETACION ERRONEA// DEBIDO PROCESO/ NOTIFICACION PERSONAL/ EJECUTORÍA DEL ACTO/ EXIGIBILIDAD DEL TITULO/ FALSA MOTIVACIÓN

Al respecto Honorable Juez, se desestiman lo expuesto por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Es menester indicar que los argumentos expuestos por la parte actora se reducen a dos elementos, el primero se refiere expresamente al tramite del proceso de fiscalización por indebida notificación del acto administrativo que sirvió como base del titulo ejecutivo. Lo cual es necesario advertir no es objeto de discusión en el presente proceso, puesto que se evidencia que la acción de nulidad y restablecimiento se impetró contra actos administrativos diferentes y propios del proceso de cobro.

El segundo se refiere directamente al proceso de cobro y una falta de análisis de los argumentos invocados por la parte actora. Lo cual no resulta verídico como se demostrará en el respectivo acápite.

Con el fin de no redundar en contestación de los cargos invocados por la parte actora y teniendo en cuenta la similitud de la argumentación que se expuso en el primer, segundo tercer y cuarto cargo me permito dar respuesta a los mismos en un solo acápite.

Es menester indicar que las afirmaciones efectuadas en los cargos por la parte actora no tiene soporte alguno dentro del presente proceso toda vez que en el medio de control de nulidad y restablecimiento se discute lo dispuesto en el proceso de cobro y no en el proceso de fiscalización, puesto que los mismos se encuentran en firme dado que no fueron objeto de control judicial.

Es importante señalar que, la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que *“constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*.

Conforme a lo anterior se desprende que el derecho a la defensa y el de contradicción, implica que las personas, naturales o jurídicas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado.

Determinado lo anterior, es necesario referir a su Despacho, que la UGPP concedió las oportunidades legales previstas para ejercer la defensa del demandante, fundamentó todas y cada una de sus decisiones en el acervo probatorio obrante en el plenario, notificó en debida forma cada una de las actuaciones administrativas y actuó en el marco jurídico pre establecido dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, Artículo 1° Decreto ley 169 de 2008 y artículos 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las demás normas concordantes,

Señalado lo anterior, la demandante centra su cargo, en una supuesta vulneración del derecho al debido proceso, no obstante es necesario indicar que mi representada emitió RESOLUCIÓN No. RDC-2018-01334 del 22/10/2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017.

La anterior resolución fue efectivamente notificada el día 15 de noviembre de 2018 como se evidencia a continuación:

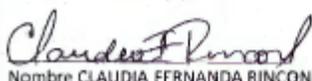


ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 15 días de noviembre de 2018 se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –, ubicado en la Calle 19 N° 68A - 18, la Dra. CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No.52704545 y TP 120354 del consejo superior de la judicatura quien actúa en calidad de Apoderado de JOSE AGUSTIN BOBADILLA TORRES identificada con CC 79288246 con el fin de notificarse personalmente del contenido de la siguiente Resolución:

Resolución No. RDC-2018-01334 de fecha 22 de octubre 2018 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017.

Para culminar el trámite, se hizo entrega de una copia íntegra y auténtica de el(los) acto(s) administrativo(s) referenciado(s) en 31 folios y 1 CD, cuya verificación de la apertura del contenido se ha realizado en presencia del notificado; informándole que contra dicho acto no procede recurso alguno.

<p>El(ia) Notificado (a),</p>  <p>Nombre CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO TORRES</p> <p>C.C. 52704545</p> <p>T.P 120354 del C.S.J</p> <p>Teléfono: 3229822</p> <p>Celular: 3103115327</p>	<p>El Notificador,</p>  <p>SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERÓ Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP</p> <p>Vobo Asesor </p> <p>Nombre </p> <p>Radicado No. 2018500500842000 Fecha Rec. 01/11/2018 09:24:40 Funcionario CLAUDIA FERNANDA TORRES Párrafo 1. - Notario</p> <p>la unidad DE PENSIONES Y PARAFISCALES</p> <p>Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá Línea Fija Bogotá: 4926090 Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423</p>
--	--

Expediente No- 20161520058003826

La Liquidación Oficial – Sanción - Resolución No. RDO-2017-03496 del 11 de octubre de 2017, modificada mediante la Resolución RDC-2018-01334 del 22 octubre de 2018, es uno de los títulos expresamente señalados en el artículo 828 del ETN, a la vez, se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 16 de noviembre de 2018, por cuanto fue decidido el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa, así mismo, a la fecha no se evidencia admisión de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra la resolución en mención, en la que se llegue a discutir la legalidad y ejecutoria de dicho acto administrativo, o en el que se suspendan o anulen sus efectos, tal y como lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario ya citado, gozando hasta la fecha de la presunción de legalidad.

Lo anterior, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 88 indicó en cuanto a la legalidad de los actos administrativos lo siguiente:

“Presunción de legalidad del acto administrativo: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. La negrilla es nuestra.

En el mismo sentido el artículo 89 de la precitada norma determinó:

“Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”. (La negrilla es propia)

Ahora bien, el deudor alega la falta de ejecutoria del título ejecutivo indicando que éste no le fue notificado en debida forma. Lo anterior, toda vez que el deudor considera que la **Resolución RDC-2018-01334 del 22 de octubre de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Liquidación Oficial –Sanción-Resolución No.RDO-2017-03496 del 11 de octubre de 2017**, le debió ser notificada directamente al deudor y no a su abogada, al indicar que el poder que le fue otorgado a la abogada **CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO**, identificada con la **C.C.52.704.545y T.P.120.354 del C.S.J.**, **no la facultaba** para notificarse de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Respecto a la notificación de los actos administrativos, es necesario tener en cuenta que la misma pretende ser oponible al ciudadano, a fin que éste pueda ejercer su derecho al debido proceso, buscando finalmente la ejecutividad de dicho acto.

Por lo tanto, la notificación en debida forma garantiza el cumplimiento del principio de publicidad del acto administrativo ya que mediante ella se coloca en conocimiento del ciudadano el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el debido proceso al ciudadano pues le permite ejercer los derechos de defensa y de contradicción y iii) la notificación en debida forma hace posible la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al indicar el momento en el que empiezan a correr los términos para interponer los recursos y/o las acciones procedentes.

Al respecto se evidencia que el deudor mediante el radicado **No.201750053919072 del 19 de diciembre de 2017**, adjuntó poder otorgado a la abogada **CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO**, identificada con la **C.C.52.704.545 y T.P.120.354 del C.S.J.**, para interponer el recurso de reconsideración contra la **Resolución No.RDO-2017-03496 del 11 de octubre de 2017**, poder que se entendía otorgado para representar al deudor hasta agotar la vía gubernativa, así:

Bogotá, D.C., Diciembre 1° de 2017

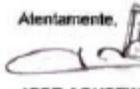
Señores
DIRECCIÓN DE PARAFISCALES
U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Ciudad

Ref.: Liquidación Oficial No RDO-2017-03496 del 11 de Octubre de 2017.
Exp.: 20161520058003826

JOSE AGUSTIN BOBADILLA TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA FERNANDA RINCÓN PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52704545 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 120.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente recurso de reconsideración contra Liquidación Oficial No RDO-2017-03496 del 11 de Octubre de 2017, mediante la cual se liquidan los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2014.

La apoderada queda investida de cuantas facultades hay en derecho, para ejercerlas en defensa de los intereses de la actora, hasta agotar la vía gubernativa. Asimismo puede sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente.

Atentamente,

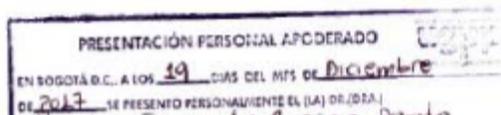


JOSE AGUSTIN BOBADILLA TORRES
C.C. 79.268.246

Acepto,



CLAUDIA FERNANDA RINCÓN PARDO
C.C. 52704545 de Bogotá
T.P. 120.354 del C.S.J.



consiguiente, toda vez que se facultó a la citada apoderada para adelantar todo el proceso hasta agota

Por consiguiente, toda vez que se facultó a la citada apoderada para adelantar todo el proceso hasta agotar la vía gubernativa, no es de recibo que se indique hoy en día que ésta carecía de la facultad de notificación de los actos que resolvieron su solicitud, pues tal facultad se encuentra inmersa dentro de las prerrogativas a ella concedidas.

Así lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, que prescribe:

“Artículo 77 del C.GN.,.<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la

sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

Por consiguiente, la **Resolución RDC-2018-01334 del 22 octubre de 2018**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Liquidación Oficial –Sanción-Resolución No.RDO-2017-03496 del 11 de octubre de 2017**, le fue notificada de forma personal a la abogada **CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO**, identificada con la **C.C.52.704.545 y T.P.120.354 del C.S.J.**, el día **15 de noviembre de 2018**, quedando ejecutoriado dicho acto administrativo el día **16 de noviembre de 2018**, así:

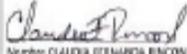



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 15 días de noviembre de 2018 se hizo presente en el Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, ubicado en la Calle 19 N° 68A - 18, la Dra. CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No.52174545 y TP 120354 del consejo superior de la judicatura quien actúa en calidad de Apoderado de JOSÉ AGUSTÍN BOBADILLA TORRES, identificada con CC 19088246 con el fin de notificarse personalmente del contenido de la siguiente Resolución:

Resolución No. RDC-2018-01334 de fecha 22 de octubre 2018 Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2017-03496 del 11 de octubre de 2017.

Para culminar el trámite, se hizo entrega de una copia íntegra y auténtica de el(los) acto(s) administrativo(s) referenciado(s) en 31 folios y 1 CD, cuya verificación de la apertura del contenido se ha realizado en presencia del notificado, informándole que contra dicha acto no procede recurso alguno.

<p>El/la Notificado(a),</p>  <p>Nombre: CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO TORRES C.C. 51794545 T.P. 120354 del CSJ Teléfono: 3124822 Celular: 3103115327</p>	<p>El Notificador,</p>  <p>SAÚL HERNANDO SUANICHA TALERÓ Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP</p> <p>Vobo Asesor</p> <p>Nombre:</p>  <p>TELÉFONO: 2188888888 TELÉFONO: 01 624 2014 TELÉFONO: 01 624 2014 TELÉFONO: 01 624 2014</p>
---	---

Expediente No- 2016152005803326

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales hace constar que la Resolución N° RDO-2017-03496 del 11/10/2017, quedó ejecutoriada a partir del día 16/11/2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide el 13/11/2018.



SERGIO HERNÁN RUIZ GALINDO
Subdirector de Determinación de Obligaciones
Dirección de Parafiscales

Por lo tanto, como quiera que la **Resolución RDC-2018-01334 del 22 de octubre de 2018**, fue notificada siguiendo lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, no es procedente que el deudor alegue la violación a su derecho de contradicción o al debido proceso, toda vez que el Acto le fue notificado en debida forma, y contra el mismo no hizo uso dentro del término legal de las acciones ordinarias correspondientes.

Por lo tanto, al verificarse que la **Liquidación Oficial – Sanción-Resolución No. RDO-2017-03496 del 11 de octubre de 2017, modificada mediante la Resolución RDC-2018-01334 del 22 de octubre de 2018** fue notificada en debida forma a la apoderada del deudor, los argumentos planteados por el demandante no prosperaron respecto a la excepción denominada **“FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”**.

Por lo anotado, la **Liquidación Oficial – Sanción - Resolución No. RDO-2017-03496 del 11 de octubre de 2017, modificada mediante la Resolución RDC-2018-01334 del 22 de octubre de 2018**, se configura como título ejecutivo, en razón a que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el día **16 de noviembre de 2018**, siendo las obligaciones que contiene susceptibles de ser reclamadas mediante el proceso de cobro coactivo, pues las mismas son claras, expresas y exigibles como lo establece la normatividad vigente.

Es pertinente resaltar que el cobro coactivo es un procedimiento administrativo encaminado a hacer efectivo un Título Ejecutivo debidamente ejecutoriado (situación consolidada en derecho), y no compete al presente medio de control y nulidad y restablecimiento efectuar un análisis de legalidad y debate probatorio, pues escapa a su objeto y competencia la discusión de derechos que debieron ser alegados en la vía gubernativa, para ocuparse única y exclusivamente del efectivo cobro de las obligaciones a favor de la Entidad.

Mientras no exista pronunciamiento de la autoridad competente que deje sin valor y efectos la **Liquidación Oficial – Sanción - Resolución No. RDO-2017-03496 del 11 de octubre de 2017, modificada mediante la Resolución RDC-2018-01334 del 22 octubre de 2018**, la cual constituye el título ejecutivo base del presente proceso coactivo, no puede atacarse la legalidad de las resoluciones demandadas.

Por lo anterior es claro que el cargo propuesto no está llamado a prosperar, toda vez que la Unidad no vulneró el derecho al debido proceso como lo indilga el demandante y por tanto profirió los actos administrativos conforme a las normas vigentes, garantizando la capacidad de representación del apoderado del demandante.

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Solicita el demandante, se oficie a la UGPP., para que remita todos los antecedentes administrativos relacionados con los actos que demanda en nulidad.

Me opongo a su decreto y práctica, al considerarla innecesaria, toda vez que los antecedentes del proceso de determinación, se adjuntan con la presente contestación en medio magnético.

TESTIMONIALES

Al respecto H. Juez, manifiesto mi oposición a su decreto y practica con fundamento en lo siguiente:

Me opongo al decreto y práctica de estos medios de prueba por cuanto al solicitar la practica testimonial del demandante es claro que lo que se solicita es un examen sobre puntos de derecho, lo cual resulta una prueba inconducente, impertinente e

inútil, en la medida en que la forma de la obligación se encuentra plenamente estipulada en la ley.

Así mismo, el cumplimiento de tales obligaciones es un punto de derecho sobre el cual versa el litigio, cuestionamiento que no puede ser resuelto sobre la base testimonial, sino por el Funcionario Judicial competente a la hora de emitir la respectiva sentencia.

De manera que solicitar la realización y valoración de esta prueba contravendría la naturaleza, así como la finalidad del testimonio, el cual no está dado para que se interprete aspectos legislativos.

No resulta de recibo solicitar este tipo de pruebas para corroborar la existencia del título ejecutivo y/o la vulneración al debido proceso o incluso un análisis sobre el procedimiento señalado en la normatividad aplicable a la actuación adelantada por la UGPP, por cuanto esto no esclarece lo pretendido en la demanda.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos administrativos demandados., por encontrarse ajustada plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que les sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aportó en Medio Magnético contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorio correspondiente.

VI. ANEXOS

1. Medio Magnético (Mensaje de datos) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado.

Atentamente,



CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN

C.C. No. 1.014.228.746 de Bogotá

T.P. No. 255,635 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: cgsierra@ugpp.gov.co

Cel: 255.635

Honorable Juez

Dra. LILIA APARICIO MILLAN

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA – D.C.

REFERENCIA: PODER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN BOBADILLA TORRES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 11001333704120200012100

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de **Director Técnico 0100 (E)** de la Dirección Jurídica de Parafiscales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme a las resoluciones No. 688 del 04 de agosto de 2020, 574 del 26 de junio de 2020 y acta de posesión No. 36 de fecha 30 de junio de 2020, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor **CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderada queda facultada para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS

C. C. No. 30.740.347 de Pasto

T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,

CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN

C.C. No.1.014.228.746 de Bogotá

T.P. No. 255.635 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: cqsierra@ugpp.gov.co

Celular: 3227270506

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano

Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 36

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director General, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de **Director Técnico 0-100** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es en encargo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 del 26 de junio de 2020.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 574 DE 26 JUN 2020
(574 DEL 26 JUN 2020)

“Por la cual se finaliza y efectúa un encargo en empleo de libre nombramiento y remoción”

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, literal C, artículo 9 del Decreto 168 de 2008, los empleos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia definitiva pueden ser provistos a través del encargo de empleados que se hallen desempeñando un empleo de la misma naturaleza.

Que mediante la Resolución No. 515 del 2 de junio de 2020, se encargó al doctor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.816.417**, Director Técnico 0100, asignado a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, en el empleo de **Director Técnico 0100** de la **Dirección Jurídica**.

Que de acuerdo con lo prescrito por el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, el término del encargo en vacantes definitivas de empleos de libre nombramiento y remoción es hasta por tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, al final de los cuales deberá realizarse la provisión definitiva.

Que de acuerdo con las necesidades del servicio, se requiere dar por terminado el encargo efectuado al doctor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.816.417**, en el cargo de **Director Técnico 0100** de la **Dirección Jurídica**.

Que la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, Subdirector General 40-24, asignada a la Subdirección Jurídica de Parafiscales, cumple con el lleno de los requisitos de estudios y experiencia profesional relacionada, para ocupar el empleo de **Director Técnico 0100** de la **Dirección Jurídica** y, en consecuencia, para garantizar continuidad del servicio, se hace necesario encargarla en el mismo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente encargo, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado, a partir del 30 de junio de 2020, el encargo efectuado al doctor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.816.417**, en el cargo de **Director Técnico 0100** de la **Dirección Jurídica**.

Artículo 2°. Encargar, a partir del 30 de junio de 2020 y hasta tanto persista la necesidad en el servicio, en el cargo de **Director Técnico 0100** de la **Dirección Jurídica**, a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, quien ocupa el cargo de Subdirector General 40-24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

"Por la cual se finaliza y efectúa un encargo en empleo de libre nombramiento y remoción"

Parágrafo: El presente encargo comportará el ejercicio integral de las funciones del cargo de **Director Técnico 0100** de la **Dirección Jurídica** y se confiere sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias del cargo en el cual es titular la doctora Caicedo Borrás.

Artículo 3°. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 648 de 2017, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, tendrá derecho a percibir la asignación salarial correspondiente al empleo de **Director Técnico 0100**, en tanto se mantenga en el encargo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 26 JUN 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: Francisco Britto Sánchez.
Revisó: Josefina Acevedo Ríos.
Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco.

República de Colombia



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

RESOLUCIÓN No. 688

(688 DEL 04 AGOSTO 2020)

“Por la cual se hacen unas delegaciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los
numerales 11 y 16 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, facultó a las autoridades administrativas a expedir actos de delegación para transferir el ejercicio de funciones a quienes tengan a cargo otras afines o complementarias, bajo un esquema de condiciones de obligatoria observancia.

Que el artículo 12 de la misma norma definió el alcance de la responsabilidad de la autoridad delegante y de la delegataria, en relación con los actos por ellas expedidos en virtud de la delegación.

Que el Decreto 575 de 2013 definió la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP- y determinó las funciones de las dependencias, atribuyendo en su artículo 9º a la Dirección General su administración y representación legal, así como la constitución de mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso en los que esté involucrada.

Que el artículo 10 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 4 del Decreto 681 de 2017, determinó que corresponde a la Dirección Jurídica *dirigir y ejercer en forma preferente la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o en los que deba promover o intervenir.*

Que el artículo 5º del Decreto 681 de 2017, asignó a la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de La Unidad, la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover en materia pensional, salvo aquellos que en virtud de la competencia prevalente sean asumidos por la Dirección de Defensa Jurídica, mediante poder o delegación recibidos del Director General.

Que el artículo 12 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 7º del Decreto 681 de 2017, atribuyó a la Subdirección Jurídica de Parafiscales la función de representar judicial o

“Por la cual se hacen unas delegaciones”

extrajudicial a La Unidad en los procesos y actuaciones que versen sobre la determinación y cobro de contribuciones parafiscales, salvo cuando los haya asumido la Dirección Jurídica por poder o delegación conferidos por la Dirección General.

Que de acuerdo con la dinámica actual de la gestión litigiosa de La Unidad y demás asuntos administrativos requeridos para el cabal cumplimiento de sus funciones, resulta necesario efectuar unas delegaciones en relación con la representación legal, judicial y extrajudicial de La Unidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

Artículo Segundo.- Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

Artículo Tercero. – Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

Artículo Cuarto. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGOSTO 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General